

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.,

20 SET. 2020

REF: 110014003043-2020-00066-00

Téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducto de apoderado judicial (fl 15), sin que dentro del término legal haya acreditado el pago de la obligación ni presentado excepción alguna.

En su lugar, el togado dijo acogerse a cada uno de los hechos de la demanda y allanarse a todas las pretensiones, previa posibilidad de conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP (fls 16-17).

Sobre el particular, cumple recordar que de conformidad al artículo 98 del CGP “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)*”.

De ahí que la consecuencia que se impondría ante el allanamiento presentado, sería la emisión de la sentencia respectiva conforme a la totalidad de las pretensiones, pues el acogimiento fue total tanto a los hechos como pedimentos.

No obstante, el artículo 99 del mismo compendio enlista las causales que hacen ineficaz el allanamiento, entre ellas “*cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse*”, supuesto aquí presentado, toda vez que el mandato conferido al gestor judicial no contiene esa diáfana posibilidad (fl 14), lo que se refuerza con lo previsto en el artículo 77 del CGP en el sentido de que “*el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, ALLANARSE, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*”.

Lo anterior no implica que las partes no puedan directamente transar sus diferencias (Art. 312 ibídem), o celebrar acuerdos de pago que para su cumplimiento sea menester la suspensión del proceso (Art. 161 No. 2 CGP).

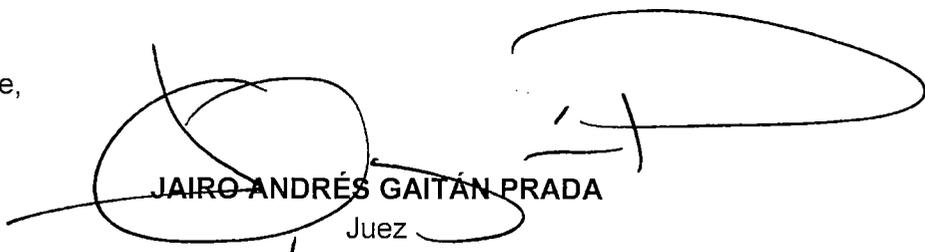
Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR INEFICAZ el allanamiento presentado por la demandada a través de *advocatus*, conforme a lo esgrimido líneas arriba (Arts. 98, 99 No. 4 CGP).

Ejecutoriado este auto, ingrese las diligencias al Despacho para el trámite respectivo (Art. 440 CGP).

SEGUNDO: ADVERTIR a los intervinientes que en lo sucesivo **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 03 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 78 No. 14 del CGP.

Notifíquese,

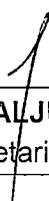

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

29 SEP 2020

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
06.

CCSS


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

¹ “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.